

ALEGATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VICTIMA

REF.: CDH-3-2022/008

CASO CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY



POPLAVSKY
— INTERNATIONAL LAW OFFICES —

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.-**Presentan Alegatos.-**

El Sr. Arnaldo Javier Córdoba, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad [REDACTED], en adelante el Sr. Cordoba y/o el padre y/o el progenitor del niño, en su calidad de víctima, y el Dr. Patricio Gaston Poplavsky, abogado patrocinante; sometemos en legal tiempo y debida forma, a consideración de esta Honorable Corte, el presente Alegato Final escrito de conformidad con lo establecido en la Resolución por el Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ricardo C. Pérez Manrique en fecha 22 de Marzo de 2023.

Reiteramos en esta oportunidad nuestros alegatos de hecho y de derecho formulados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en la Audiencia Publica celebrada en el presente caso y en las demás presentaciones formuladas a lo largo de este proceso internacional.

I) SOBRE LOS HECHOS Y PRUEBAS:**I.1) DE LA SUSTRACCIÓN DE D [REDACTED]:**

El señor Córdoba contrajo matrimonio con M [REDACTED], de nacionalidad paraguaya, titular de la Cédula de Identidad [REDACTED], producto del cual nació D [REDACTED] el 26 de febrero de 2004, en Argentina. D [REDACTED] fue diagnosticado a los 10 meses con epilepsia, requiriendo controles neuroquirúrgicos.

El día 21 de Enero de 2006 en horas del mediodía la Sra. M [REDACTED] mediante el uso de somníferos¹ sustrajo al niño de un año y once meses, D [REDACTED] Cordoba, de su domicilio de residencia habitual en la República Argentina, hacia el Estado de Paraguay

¹ Véase informe toxicológico que obra en Expte. Int. N° 1304/06.-

Sin perjuicio de que ha quedado por demás demostrado el ilícito cometido por la Sra. [REDACTED] a los fines de sustraer a un menor de la República Argentina hacia el Estado de Paraguay, únicamente a los fines de que esta Honorable Corte advierta la cantidad de mentiras o falsedades que la familia de M [REDACTED] ha dicho y que Paraguay ha avalado al respecto, haremos notar algunas de ellas:

En momentos de oponerse a la restitución internacional a fs. 51/59 del juicio “D [REDACTED] s/ Restitución Internacional” ha dicho expresamente: “... *aprovechando que a mi suegra le tuvieron que llevar al Hospital héroes de Malvinas de Merlo, por un sangrado en la nariz, momento en el cual mi hermana me habló para confirmarme que tenía los pasajes a fin de regresar a Paraguay...*”

Mientras que en la declaración como testigo presentada por el Estado ha dicho que: “*Ese día yo cociné, después comimos todo y ellos salieron y ahí yo aproveche. La vecina de enfrente, la uruguaya, me dijo que papá ya se comunico con ella y que ya estaba todo...*”

Lo cierto de los hechos ocurridos ese día es que la Sra. M [REDACTED] suministró estupefacientes, sin su consentimiento, al Sr. Arnaldo Cordoba y a los abuelos paternos de D [REDACTED] con el fin de, mientras estos se encontraban en el hospital a causa de los efectos de los somníferos administrados, sustraer al menor de menos de dos años del país.

Ese mismo día comenzó la lucha imparable del Sr. Cordoba, quien a pesar de las amenazas recibidas por parte de la familia materna, formuló denuncia ante la Comisaría V de Moreno, provincia de Buenos Aires, República Argentina, donde intervinieron la Unidad Fiscal de Instrucción No. 5 del Departamento Judicial de Mercedes², y el Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 del Departamento Judicial de Moreno³.

² Investigación Penal Preparatoria Nro. 186175

³ Causa número 6812, carátula “C.G.D.A.Y. S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL”

Paralelamente, el 26 de febrero de 2006, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se presentó ante la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia de Paraguay una solicitud de restitución internacional del niño, habiendo el Juzgado Nro. 3 de Caacupé, que el 26 de junio de 2006 dispuso que el niño fuese restituido a Argentina.

Esta decisión fue impugnada por la Sra. M [REDACTED] y la apelación fue otorgada con efecto suspensivo pese a que el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay disponía que la apelación fuese sin efecto suspensivo.⁴

El 14 de agosto de 2006, el Tribunal de Apelaciones confirmó el fallo. En consecuencia, la Sra. M [REDACTED] presenta una acción de inconstitucionalidad, rechazada *in limine* por la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2006.

En este contexto se fija audiencia para el día 28 de septiembre de 2006 a fin de que D [REDACTED] fuera restituido a su lugar, a su país de residencia habitual, a su familia paterna, audiencia que nunca, jamás, pudo llevarse a cabo, encontrándonos actualmente a diecisiete años de esa fecha.

I.II) DE LA DESAPARICIÓN DE M [REDACTED] JUNTO CON EL NIÑO D [REDACTED]:

La desaparición de la Sra. G [REDACTED] junto con D [REDACTED] era, sin dudas, previsible, evidente y expresa. Brevemente demostraremos porqué.

El día 5 de mayo de 2006, en las oficinas de Restitución Internacional de Menores de Asunción, en Paraguay, la Sra. M [REDACTED] manifestó expresamente ante dichas autoridades “**no estar dispuesta a volver con el niño a la República**”

⁴ “Artículo 94.- DE LA RESTITUCIÓN. En caso de que uno de los padres arrebató el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados. El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía. Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.”

Argentina". Esta manifestación resulta ser un segundo indicio⁵ fehaciente de esta crónica anunciada que Paraguay debió tener en cuenta a los fines de tomar las medidas de prevención adecuadas, todo ello como lo hemos expresado en la última Audiencia celebrada ante ésta Honorable Corte en Santiago de Chile, Chile.

Como tercer indicio nos encontramos con que el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia a fs. 90, a los efectos del cumplimiento de la resolución de restitución señala audiencia para el día 3 de agosto de 2006 a las 08:00 hs a fin de que el niño D [REDACTED] sea presentado ante esta Magistratura por su madre. Audiencia a la que la Sra. [REDACTED] NO se presenta, "justificando inasistencia", pese a haberse encontrado debidamente notificada, para luego en fecha 29 de ese mismo mes y año promover acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia del Estado de Paraguay.

A esta altura la negativa y oposición de la madre del niño resultaba más que clara. Es decir, la Sra. M [REDACTED] sustrajo a un menor de su país de residencia habitual, transportando ilegal e ilegítimamente a un menor de dos años. Se presentó desde el primer momento a la restitución diciendo textualmente que no regresaría al menor a la Argentina, y luego tampoco se presentó a la primera audiencia designada. Resulta absurdo que para el Estado de Paraguay todas estas alertas no resulten suficientes para prevenir la, luego desafortunada, desaparición y ocultamiento del niño.

Aun así, el Estado de Paraguay tampoco llevó a cabo las medidas necesarias, o mínimamente diligentes, para dar con el paradero del niño.

D [REDACTED] ha estado todo ese tiempo en Atyrá y el Estado de Paraguay nada ha hecho al respecto para encontrarlo. Adviértase que al momento de presentarse la Sra. M [REDACTED] a solicitar la declaración de nacionalidad paraguaya del niño (fs. 347) ante el Poder Judicial de Caacupé ha dicho expresamente : "*Que mi hijo, desde que*

⁵ El primer indicio es el modo en que se sucedieron los hechos. Se encontraban ante una madre que sustrajo ilegalmente a su hijo, eso ya debió ser motivo suficiente a los fines de tomar los recaudos correspondientes.

ha empezado a ser consciente de las cosas, ha vivido conmigo en la ciudad de Atyrá, es así que todos sus estudios primarios hasta la fecha viene realizando en dicha localidad, a mas de esto, viene realizando otras actividades regulares como la participación en la Catequesis del Templo Parroquial de Atyrá, la Escuela de Fútbol del Club 4 de Octubre, y el relacionamiento con los niños del lugar”.

A fs. 8, 9 y 10 podrán advertirse constancia emitida por el Club “4 de octubre” de donde surge que el niño D [REDACTED] desde el año 2012 se encontraba siendo alumno de aquel, constancia del propio Ministerio de Educación y Cultura de Paraguay de donde surge que el niño era alumno regular en la Escuela Básica N° 6131 de Atyrá, y constancia de la Parroquia San Francisco de Asís de Atyrá, donde también surge que D [REDACTED] forma parte de la catequesis de dicha parroquia desde el año 2008.

En idéntico sentido ello ha sido ratificado por la Sra. M [REDACTED] con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Ruben Gonzalez Arrua y Fatima Ramona Riveros Maqueda al solicitar la suspensión de ejecución de sentencia de restitución.

I.III) DE LA BÚSQUEDA DE M [REDACTED] Y EL NIÑO D [REDACTED]:

Los nueve años de búsqueda que transcurrieron sin que el Estado de Paraguay pudiera dar con el paradero de la Sra. M [REDACTED] y el niño D [REDACTED] en un pueblo de no más de quince mil personas, han estado plagados de irregularidades. Mostraremos a esta Honorable Corte algunas de ellas.

Desde el inicio de esta búsqueda el Sr. Cordoba ha, incansablemente, aportado datos a la justicia paraguaya para la localización de D [REDACTED]. En fecha 13 de febrero de 2006 la Autoridad Central de la República Argentina hizo llegar a la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia del Estado de Paraguay una nota de la cual surgen distintos posibles paraderos de M [REDACTED] y D [REDACTED], siendo que el 18 de ese mismo mes el hermano de la Sra. G [REDACTED] contraería matrimonio en la Iglesia “San Lorenzo” de la misma comunidad, y el día 19 habría votaciones internas del Partido Colorado, habiendo aportado el Sr. Cordoba cuatro establecimientos educativos

donde posiblemente votaría M [REDACTED]. Nada de todo ello ha sido tenido en cuenta por el Estado de Paraguay.

Todos los allanamientos llevados a cabo por la justicia paraguaya obtuvieron, casualmente, resultado negativos. Incluso en uno de ellos se ha encontrado la ropa, y los efectos personales de ambos, tanto de la Sra. [REDACTED] como del niño, incluidos documentos de identificación, y así y todo no se realizaron guardias en dicho domicilio ni tampoco consta que se hayan vuelto a allanar. Ni hablar del especial llamado de atención que resulta que justo en ese momento que se allanó, los mismos no se encontraban en el domicilio.

En este punto no es posible pasar por alto la libreta de contactos de la Sra. [REDACTED] que fue hallada en el mencionado allanamiento, la cual poseía numerosos contactos e información personal de administradores de justicia y operadores públicos del Estado de Paraguay.

Tal como fue descrito por el Sr. Cordoba en su declaración ante esta Honorable Corte ello era “normal” en el actuar del Estado. Habiendo este explicado lo sucedido en uno de estos allanamientos: *“ese día que hizo el allanamiento me dijo que tenía que hacer una orden de allanamiento y tardó 3 horas dice porque no tenía conexión a internet. Después de las 3 horas fuimos con dos vehículos a la casa y dice: “Ah no pero ahora tenemos que ir con, hay que buscar a la policía” pero le digo que cómo, ahora vamos a buscar a la policía, es lógico que se va a ir y después los vecinos me dijeron: “No, si, recién se fue un hombre en upa lo llevó a [REDACTED]”. Y para todo esto pasaba la hermana, los hermanos y me insultaban. Yo me había quedado arriba de la camioneta, me dijeron que no me baje. Hicieron allanamiento en varios lugares pero estaba ahí.”*

Como si lo expuesto fuera poco, a fs. 165 obra una nota de fecha 16 de febrero de 2007 de la Secretaria Nacional de la niñez y la Adolescencia en su carácter de Autoridad Central en materia de Restitución Internacional de Menores, manifestando *“Que el día 19 de enero se presento a nuestras oficinas, una persona*

que dijo ser M [REDACTED] con su hijo...”. La gravedad de lo expuesto es por demás evidente.

La Sra. G [REDACTED], con pedido de captura internacional, se presentó ante la Autoridad Central del Estado de Paraguay estando PRÓFUGA, y presuntamente con el niño que debía ser RESTITUIDO y nada se hizo al respecto.!!

Esta es una de las tantas “increíbles y trágicas” situaciones que hemos presenciado a lo largo de todos estos años e inclusive en la Audiencia presencial por ante ésta Honorable Corte. Cómo vuestros excelentísimos Jueces y Juezas pudieron advertir allí, D [REDACTED] se encontraba escolarizado en Atyrá⁶, concurría catequesis, a clases de fútbol, era vacunado en el sistema de salud público del Estado de Paraguay tal como lo confirmó la Sra. L [REDACTED] en audiencia pública a preguntas del Sr. Presidente. La Sra. M [REDACTED], incluso, tuvo un hijo mientras se encontraba prófuga, que al momento de la aparición de D [REDACTED] ya tenía 3 años. Sin embargo, y pese a las constantes apariciones del niño y la Sra. G [REDACTED] en todos los establecimientos públicos mencionados, tuvieron que transcurrir nueve años para que estos puedan ser encontrados.

I.IV) DE LA APARICIÓN DE D [REDACTED]:

No fue recién hasta el año 2015 que la INTERPOL pudo dar con el paradero del niño y la Sra. G [REDACTED], habiendo sido ésta detenida preventivamente. D [REDACTED] fue puesto en guarda provisoria bajo responsabilidad de su tía materna. Aunque esta claro que no ha sido “*provisoriamente*”, tal como lo ha mencionado la propia Lourdes en momentos de la audiencia pública.

Sin ir más lejos, tal como surge del expediente aportado por el propio Estado en el Anexo II, sobre medida cautelar, se le otorgó la guarda a la Sra. L [REDACTED] con la sola conformidad de la Defensora de la Niñez, sin haber consultado

⁶ Véase declaración de Dylan a fs. 403 de fecha 8 de julio de 2015.

al progenitor de D [REDACTED] acerca de esta decisión y sin haberle realizado ningún tipo de examen físico y/o psicológico a los fines de determinar la idoneidad de aquella.

El 4 de febrero de 2016 la Defensora Publica del Niño de Paraguay solicitó diversas medidas a la jueza de grado, previas para restituir a D [REDACTED] tales como una residencia garantizada en Argentina por un período mínimo de 6 meses, matrícula de la Institución escolar donde el niño continuaría con sus estudios, y seguro medico del cual el niño será beneficiario, entre otros. Pese a que se efectuó absolutamente todo lo solicitado, la jueza no dispuso el cumplimiento de su sentencia de restitución.

La Sra. Jueza Guarino, debió enviar exhortos a la Sra. Jueza Paraguaya Cuellar en busca del cumplimiento de la sentencia firme de restitución, en fechas 10 de Agosto de 2015, 3 de Febrero de 2016 y 13 de Diciembre de 2016, y sin embargo, ninguno o de todos ellos estos fueron respondidos⁷.

Tal como surge de las respuestas a preguntas realizadas por esta Honorable Corte a la representación del Estado de Paraguay en momentos de la audiencia pública, ni siquiera ha sido el Estado de Paraguay quien pudo dar con el paradero del niño. Ha sido la República Argentina quien puso una recompensa para quien aportara datos (medida impensada aparentemente por el Estado sustractor), y quien luego, pudo dar con el paradero del niño a través de la Interpol⁸.

I.V) DE LA PERMANENCIA EN PARAGUAY DE D [REDACTED] Y LA “REVINCULACIÓN” CON EL SR. CORDOBA:

La permanencia de D [REDACTED] en Paraguay fue dictada mediante sentencia de fecha 31 de Marzo de 2017 en autos “D [REDACTED] S/ MEDIDA CAUTELAR”, dejando sin efecto la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada por la

⁷ Véase fs. 851

⁸ Véase la respuesta del Agente del Estado Rodolfo Barrios a preguntas realizadas por la Sra. Jueza Patricia Pérez Goldberg en la audiencia publica celebrada en fecha 28 de Abril de 2023.

cual se ordenó la restitución internacional del niño a su país de residencia habitual, a través de una medida cautelar dictada *inaudita parte*.

El fundamental argumento para ello ha sido “los resultados de las evaluaciones psicológicas” que han sido realizadas a D. [REDACTED] por una “Junta de psicólogos”. Junta de psicólogos a la que oportunamente, en fecha 22 de febrero de 2017, el Consulado General de la República Argentina en Paraguay solicitó autorización para que pueda participar un psicólogo a proponerse por esta parte, a los fines de garantizar la imparcialidad de dicho informe, cuestión que fue inminentemente rechazada por el Estado paraguayo⁹.

Incluso la Embajada Argentina puso a disposición sus instalaciones para apoyar al niño, al padre y a la abuela paterna, y ofreció la posibilidad de que profesionales designados por la autoridades paraguayas pudieran visitar diariamente al niño, y ofrecer apoyo psicológico y emocional. Dicho ofrecimiento también fue rechazado.

Finalmente, el 31 de marzo de 2017, el Juzgado N°3 de Caacupé determinó como nueva medida cautelar la permanencia del niño Dy [REDACTED] en Paraguay, contradiciendo no solamente las normas internacionales, sino también su propia resolución de restitución. Reiteramos que, tal resolución se dio con base en un informe psicológico emitido por una junta medica, en la que se opuso, sin argumento alguno, la participación de la licenciada argentina propuesta por la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia a solicitud del Consulado Argentino.

Ahora bien, habiéndose ordenado la permanencia de D. [REDACTED] en Paraguay -aunque por Juez incompetente tal como desarrollaremos *infra*- comenzaron las “revinculaciones” entre el Sr. Cordoba y D. [REDACTED].

Como es sabido ya, las medidas se fueron sucediendo en el tiempo, disponiéndose audiencias que siquiera respetaban las disponibilidades del progenitor,

⁹ Véase fs. 886

y que sucedían en el marco de lugares y situaciones que poco podían lograr mejorar la relación padre e hijo; D ■ nunca tuvo la oportunidad REAL de poder acercarse a su padre, ya que todos los escuetos momentos que han podido compartir, fueron siempre con terceras personas, y pudiendo advertir en la mayoría de los encuentros D ■ ha sido y sigue siendo influenciado en contra del Sr. Cordoba por el entorno de su madre.

La juez a cargo del Estado Paraguayo dispuso reiteradas audiencias de supuesta “revinculación”, a las que el Sr. Cordoba accedió, aún a costo de afrontar gastos y tiempos, que en su condición de mero trabajador han representado extremados esfuerzos tanto suyos como de su familia, prevaleciendo el amor y deseo de padre de lograr ver a su hijo, acercarse, abrazarlo y lograr de una vez por todas devolverle la vida que la madre sin causas, egoísta e ilícitamente les arrebató.

No obstante la total buena voluntad, predisposición y colaboración para que aquellos esporádicos encuentros tuvieran sus frutos, con el tiempo se pudo advertir que las formas no eran correctas, que los medios no eran los adecuados, y que los tiempos de la Juez eran irrisorios y contrarios a la inmediatez que en estos casos exige nuestra normativa internacional vigente e imperante; disponiendo audiencias sin tiempos precisos, ni fecha de efectiva restitución del menor, posponiendo sin causa la ejecución de una sentencia dictada por ella misma hace, o utilizando a “profesionales” de dudosa idoneidad para tales situaciones como son el esposo e hijo menor de la jueza a cargo.

Vale destacar que la Embajada y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina han hecho infructuosos intentos para cooperar en la debida restitución, desde el inicio han ofrecido recompensa a cambio de quien pueda dar con el paradero de la Sra. M ■, han prestado la colaboración de los equipos interdisciplinarios a fin de ejecutar la sentencia de restitución de forma lo menos traumática posible para D ■ e incluso han puesto sus instalaciones a disposición de esta causa, brindando hospedaje al menor, para que se logre con las debidas garantías que D ■ pueda pasar tiempo verdadero y de calidad con su padre.

No debemos soslayar que el objeto de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como otras convenciones en la materia, es restablecer a la situación anterior al traslado ilícito, y la consiguiente devolución del niño a su entorno habitual a fin de que se resuelvan las cuestiones atinentes a la custodia, visita, y otras donde el juez natural. Sin embargo, muy lejos de eso, las autoridades judiciales de Paraguay retrasaron la permanencia de D ■■■, y peor aun, dispusieron su permanencia en aquel país, encontrándose vedado para el juez del país donde el niño se encuentra sustraído inmiscuirse en las acciones de fondo que hacen a la patria potestad de los padres.

Adviértase del informe que consta a fs. 472, de fecha 17 de julio de 2015 emitido por la Lic. Mirna Rossana Vera que la profesional ante la negativa de D ■■■ de encontrarse con su padre, ha dicho que *“cabe resaltar que el Sr. Arnaldo en ningún momento hablo mal al niño de su madre, durante ninguna de las reuniones, aspecto muy valioso...”*, habiendo incluso surgido del mismo informe que el padre le llevó una pelota de regalo al niño, a propuestas del Sr. Cordoba para jugar un rato con D ■■■.

De ese mismo informe consta que en ningún momento se le ha ofrecido al Sr. Cordoba ayuda psicológica, ni mucho menos las herramientas necesarias para que este también aprenda a relacionarse con su hijo, al que dejó de ver con dos años y vuelve a ver con once.

No debemos soslayar asimismo, que en el Informe N°005/2019 a cargo de la profesional Psicóloga Karina Villalba, presentado como prueba en Anexo 53 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 18 de enero del 2019, esta concluyó que *“...se puede notar una sobreprotección de la familia (materna) hacia D ■■■ ..., que puede resultar un obstáculo importante para que se de el relacionamiento entre D ■■■ ... y su padre.”*

Y agrega que *“...ante la propuesta del relacionamiento asistido planteado por la interviniente ... (D ■■■) accedió aclarando que la principal dificultad radica en que carece de herramientas de comunicación para manejar ciertas formas de*

comportamiento de su padre, obstaculizándose de esta manera el relacionamiento positivo entre ambos.” Para concluir finalmente qué hay “indicadores de buena voluntad y predisposición por parte de D [REDACTED] para entablar relacionamiento con su padre...”.

Sin perjuicio de todos aquellos indicadores, de las observaciones de los profesionales, de las propias opiniones de D [REDACTED], y de los ofrecimientos realizados por la embajada Argentina, el Estado de Paraguay no tomó las medidas suficientes para llevar a cabo ese relacionamiento, y no tomó los recaudos necesarios para restablecer el vínculo de un padre y un hijo que estuvieron más de nueve años sin tener ningún tipo de relación.

I.VI) DEL PROCESO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La batalla internacional ha comenzado en fecha 30 de enero de 2009, en que esta parte realizó la denuncia alegando la responsabilidad internacional de la República de Paraguay ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, habiéndose presentado el Estado Argentino, quien se ha puesto a disposición de la víctima desde un primer momento, como *amicus curiae*.

A lo largo del proceso se han solicitado medidas cautelares en dos oportunidades, el 14 de julio de 2009 (MC 36/09), las cuales no fueron otorgadas y el 10 de mayo de 2019, las cuales, en esta oportunidad, se hizo lugar en favor del adolescente D [REDACTED].

La CIDH solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, conforme al interés superior del niño, los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal de D [REDACTED]. En particular “el Estado debe garantizar que el adolescente D logre de manera efectiva mantener vínculo con su padre, con el apoyo del personal profesional adecuado, sin restricción innecesarias, en un ambiente idóneo y a través de los medios que sean propicios para generar un relacionamiento

adecuado, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia”.

Lo cierto es que pese a haber realizado el Estado de Paraguay diversas propuestas de revinculación, ninguna de ellas fue cumplida por sus autoridades, no hicieron mas que dilatar los procesos, pidiendo prorrogas y poniendo obstáculos y dificultades, realizando encuentros solo en Paraguay y sin cubrir al Sr. Cordoba gasto alguno, debiendo trasladarse todas las semanas -lo que también implicó días de trabajo perdidos-.

En su Informe de Fondo, la Comisión analizó, en primer lugar, si el Estado cumplió con su deber de diligencia excepcional y con la celeridad requerida en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la resolución que decidió dar lugar a la restitución de D [REDACTED] y observó al respecto que transcurrieron nueve años desde que se ordenara su restitución hasta que las autoridades lograron dar con su paradero, no habiéndose adoptado las medidas especiales inmediatas de protección al niño que evitaran su desaparición.

Asimismo la Comisión notó que el Estado no aportó información detallada sobre la realización de todas las diligencias tendientes a la ejecución de la restitución que razonablemente se hubiera exigido realizar durante el periodo en que D [REDACTED] estuvo desaparecido, así como la existencia de lapsos en los cuales se desconoce si el Estado realizó diligencia alguna para determinar su paradero. Y estimó que no se identificaba que, tras la orden de restitución, el Estado hubiese adoptado a la brevedad medidas tendientes a brindar protección al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado como ocurrió en el caso.

La Comisión observó que, tras la localización del niño, fue necesario que las autoridades realizaran una evaluación de la afectación que podría tener en sus derechos la ejecución de la restitución dado el transcurso del tiempo e indicó que, existe obligación de las autoridades de adoptar medidas para facilitar el reencuentro, y en particular, en materia de revinculación, un deber de implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde al interés del niño durante el proceso de

restitución. La Comisión notó que una vez que se identificó el paradero de D ■■■, su cuidado temporal pasó a su tía materna, sin que se contara con información detallada sobre diligencias tendientes a determinar tal medida. Además, estimó que, si bien se adoptaron medidas de acompañamiento, y se constituyó una junta de psicólogos, entre otras, resultaba necesaria la adopción de medidas que logran el relacionamiento de D ■■■ y su padre a efectos de verificar su posible restitución.

La Comisión notó que el número de relacionamientos ordenados entre padre e hijo fue reducido y no consta que todos ellos fueran realizados. También observó que no consta que el Estado brindara herramientas al padre o adoptara medidas para procurar un relacionamiento progresivo, dada la notoria dificultad de que éste viviera en otro país y consideró que el Estado debió asegurar ciertos aspectos, tales como reuniones previas de preparación para el niño y su padre, acompañamiento psicológico regular y constante para D ■■■, así como un ambiente y entorno de confianza que permitiera una interacción eficaz. En virtud de ello, concluyó que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para el desarrollo de un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional.

Asimismo, la Comisión notó que, en dicho contexto, se dio lugar a la medida cautelar de permanencia de D ■■■ en Paraguay. En relación a ello se examinó si el tribunal que dispuso la medida cautelar realizó un análisis integral de la afectación que tendría la restitución del niño. La Comisión observó que, para la adopción de tal decisión, se consideró el dictamen psicológico, el parecer de D ■■■, el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en el relacionamiento de éste y su padre. Observó que, sin embargo, no consta que se hubiera analizado el efecto que tendría esta decisión en los derechos del padre, ni las razones por las cuales resultaba mejor para el interés del niño permanecer viviendo con una tía y no con su madre. Asimismo, la Comisión advirtió que al no causar “estado” una sentencia de medida cautelar, la situación jurídica actual de D ■■■ resulta preocupante, pues no existe una sentencia definitiva que determine su guarda con base en un análisis integral de su situación y la de sus progenitores, aun cuando ha transcurrido un periodo irrazonable de más de una década desde que fue sustraído y estando el adolescente a punto de

cumplir su mayoría de edad. Asimismo, identificó que a la fecha no se advertía la adopción de medidas tendientes a establecer un régimen de relacionamiento efectivo entre D [REDACTED] y su padre.

Por lo anterior, concluyó que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos de D [REDACTED], y su padre. Ello, además implicó una ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la consecuente protección a los derechos de la familiar, conforme el interés superior del niño. Además, estimó que ello implicó, dada la extensión irrazonable del proceso, una afectación al derecho a la identidad del D [REDACTED], quien se ha desarrollado y crecido en ausencia de un vínculo con su padre.

Asimismo, teniendo en cuenta el concepto de familia conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano, la Comisión notó el impacto que tuvieron los hechos denunciados no solo en relación con D [REDACTED], sino también respecto de su familia, en este caso, su padre. Y en particular, consideró que las omisiones y demoras atribuibles al Estado paraguayo han generado un estado de permanente angustia y desarraigo ante la falta de protección frente a la sustracción de D [REDACTED].

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D [REDACTED] y Arnaldo Javier Córdoba.

Habiendo el Estado de Paraguay ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de agosto de 1989 y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 1993.

La Comisión notificó el Informe de Fondo No 377/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, al Estado de Paraguay el 7 de enero de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones, habiendo concedido cuatro prórrogas con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 22 de diciembre de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó, en particular, que, a un año desde la notificación del informe de fondo, el plan de revinculación entre D [REDACTED] y su padre, aspecto principal para el señor Córdoba, aún no ha dado resultados efectivos.

Con base en ello, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

I.VII) DEL PROCESO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Una muestra cabal de como el Estado entiende los hechos y circunstancias que rodean al Caso, lo podemos ver con la actual situación de D [REDACTED] quien es presentado como testigo de los hechos sucedidos. Para el Estado D [REDACTED], es un testigo, no es una víctima.

La comunicación enviada por D [REDACTED] a esta Honorable Corte, a preguntas del Tribunal referida a su voluntad de ser parte de este caso en calidad de presunta víctima, es claramente una muestra de ello.

La misma fue realizada en un lenguaje que no es de un adolescente y de palabras que a las claras parecen redactadas por un profesional del derecho, expresa el odio y rencor a su padre y al Estado Argentino, quienes velaron por su seguridad y bienestar. Esto, justamente, demuestra el daño que se ha producido en él, la

alienación parental que ha sufrido D [REDACTED] lo ha llevado a este punto¹⁰, a no considerarse una víctima por haber sido sustraído de su país de origen y ocultado de su familia, una familia que jamás se ha cansado de buscarlo.

De los mensajes expuestos en momentos de la audiencia pública ha quedado demostrado que el Sr. Arnaldo siempre le ha escrito a su hijo, expresándole su amor e incondicional apoyo.¹¹ Siendo ello lo único que a esta víctima le importa, pese a los vejámenes y acusaciones recibidas por parte de las preguntas realizadas por el Agente del Estado de Paraguay en momentos de la audiencia pública.

Pretendiendo éste hacer creer que se trata de cuestiones meramente económicas, juzgando que no haya ido a Paraguay en el momento de la sustracción cuando este había sido amenazado no solo por su vida, sino también por la de su hijo, o pretendiendo dar una imagen de “culpabilidad” al Sr. Cordoba - cómo si éste estuviera siendo jugado y no el Estado Paraguayo propiamente dicho -, por no “informar” a D [REDACTED] sobre el proceso internacional incoado¹². Esta parte expresamente afirma que el Estado está completamente equivocado y fuera de todo análisis de coherencia; no era el Sr. Cordoba quien debía informar a D [REDACTED]. Todo ello denota la falta de profesionalismo con que el Estado se ha manejado durante todo el proceso, incluso en la Audiencia Pública última.

La lucha de Javier Córdoba no fue solitaria, ya que ha tenido acompañamiento a lo largo de todo estos años. Su madre y abuela de D [REDACTED], Lilian

¹⁰ Véase declaración de D [REDACTED] a fs. 512 en fecha 24 de julio de 2015, repitiendo los dichos de su familia materna, refiriendo que el padre (Arnaldo Javier Cordoba), “*quiere cobrar por mi lo que se paga allá*”. Tales dichos fueron literalmente reproducidos por la tía materna de D [REDACTED] en fecha 18 de enero de 2019 tal como consta del informe N°005/2019. En el mismo sentido véase fs. 606 Dictamen de fecha 1 de septiembre de 2015 donde D [REDACTED] expresamente dice, refiriéndose a su padre: “*el es un extraño para mi además mamá me contó de que él la maltrataba a ella en la Argentina*”.

¹¹ Véase declaración recibida por parte del Sr. Arnaldo Javier Cordoba en audiencia pública de fecha 28 de Abril de 2023 a preguntas realizadas por Patricio Poplavsky, representante de la víctima.

¹² Véase declaración recibida por parte del Sr. Arnaldo Javier Cordoba en audiencia pública de fecha 28 de Abril de 2023 a preguntas realizadas por el Sr. Rodolfo Barrio, Agente del Estado.

“No es cierto D [redacted] que si tu papá saca de la cárcel a tu mamá vos vas a estar bien con él?”¹³

Tal como a expresado la perita Esther Laura Ferrari, en los casos de sustracción de niños y niñas o adolescentes donde ha mediado violencia, esos jóvenes han crecido y madurado con la versión o narración sobre su vida y la figura del otro u otra progenitor/a.

La perita citada realiza un significativo aporte al respecto de como deconstruir ese relato, como “deshacer” lo hecho y afirmado durante años en torno al “ausente” que no es tal, e invita a que la palabra de verdad sea dicho el Juez de la Verdad, agregando que ese sinceramiento de la justicia permite luego construir. Y que sin ese paso que la justicia tiene que dar, no es posible instaurar ningún tratamiento, ningún abordaje. Las palabras de un lado y del otro del proceso están teñidas de sus propios intereses y es por ello que nos encontramos en esta instancia solicitando a esta Honorable Corte que sea el Juez de la Verdad. Sino se comienza por la palabra de Verdad dicha por la Justicia y no cualquier juez, sino aquella que se impone por dirimir finalmente el conflicto. Siendo necesario cesar el estado de incertidumbre jurídica - social psicológico provocado por la ruptura violenta del vínculo paterno-filial.¹⁴

El Sr. Cordoba realizó, en el año 2015, a través de la justicia argentina un informe socio ambiental confeccionado por la Lic. Eva Victoria Beherens sobre el domicilio del mismo. Habiendo considerado la profesional interviniente que el grupo familiar contaba con los recursos necesarios para la implementación de estrategias de cuidado y atención de D [redacted]; conformando, el grupo familia evaluando, un espacio propicio para el crecimiento y el desarrollo integral del niño, evidenciándose la inexistencia de factores de riesgo.¹⁵

¹³ Véase declaración recibida por la Sra. Jueza argentina Mirta Guarino

¹⁴ Véase declaración recibida por la Sra. Lic. Esther Laura Ferrari Haissiner

¹⁵ Véase declaración recibida por la Sra. Jueza argentina Mirta Guarino

En el mismo sentido se efectuó pericia psicológica realizada por la Lic. Alicia R. Echaré de Gallaso -perito forense de la Asesoría Pericial del Departamento Judicial de Mercedes -respecto de Arnaldo Javier Cordoba y Lilian Laura Andrada, habiendo la profesional expresado que pese al trauma psicológico y el dolor padecido por los entrevistados a causa de la ausencia de contacto de D[REDACTED], nunca disminuyó en ellos el interés de reencontrarse con el joven. Aclarándose además que la pericia no verifica ningún elemento psíquico que comprometa la idoneidad del peticionante ni de su abuela para ejercer el vínculo con su hijo y nieto respectivamente, ni indicadores que permitan configurar una personalidad que comprometa su seguridad ni la de terceros.¹⁶

Sin embargo, y aun pese a todas las garantías ofrecidas, La Sra. Jueza Guarino, Titular del Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 del Departamento Judicial de Moreno, Provincia de Buenos Aires, Argentina resolvió exhortar, tal como surge de sus declaraciones, a su colega Josefina Mercedes Cuellar, titular del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer turno de Caacupé, con el objeto de solicitar la urgente restitución a esta jurisdicción del niño D[REDACTED] [REDACTED], para hacer cesar el estado de vulneración de derechos, toda vez que el acto de M[REDACTED] configuraba un hecho ilícito de sustracción, retención y ocultamiento, documentado perfectamente en la causa penal ya mencionada.

Tal como manifiesta la Sra. Jueza Guarino, en Febrero de 2016 debió librar exhorto reiteratorio a la Jueza paraguaya, en razón de la falta de contestación por parte de la mentada, dándose noticia de ello incluso al Exmo. Tribunal de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción sobre la ciudad de Caacupé. Habiendo tenido que, nuevamente en Diciembre de ese mismo año, enviar exhorto diplomático con el objeto de que informara el estado de escolarización del niño D[REDACTED] así como de su cobertura médica.

¹⁶ Véase declaración recibida por la Sra. Jueza argentina Mirta Guarino

La justicia paraguaya ha incumplido con los mínimos contenidos de la colaboración interjurisdiccional previstos por los instrumentos internacionales, impidiendo el contacto con el expediente de los familiares paternos del niño inclinando con parcialidad la balanza, y el acceso a la justicia que es un bien contemplado y protegido por la legislación internacional, tal como expuso su par argentina la Sra. Jueza Mirta Guarino. Esta última ha tenido que incluso llamar telefónicamente a la Sra. Jueza de Caacupé para poder conocer el estado de salud del niño, habiendo la magistrada paraguaya destratado a su par argentina.

En el mismo sentido las irregularidades mencionadas fueron observadas por el declarante Javier Salgado, Director de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos de la Cancillería de la República Argentina, quien junto con el Estado Argentino acompañó a Javier en este doloroso proceso, y a quien Paraguay siempre - aun sin comprender los motivos -, se opuso a que él mismo sea tenido como observador de las distintas trucas reuniones de trabajo que se llevaron con el Estado¹⁷.

El declarante ha sido claro en cuanto a que cuando la Cancillería Argentina observó el caso, estaba en un escenario de franca vulneración de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención Americana de los Derechos Humanos; especialmente a lo que hace a una tutela judicial efectiva a la luz del art 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al impedirse en los hechos la ejecución de decisiones judiciales firmes que ordenaban la restitución de D [REDACTED] a su padre. Esto generó que la Argentina presentara un Amicus Curiae en favor de Javier, pero también D [REDACTED], ambos víctimas de estos hechos.

La situación económica del Sr. Córdoba, como dijimos en reiteradas oportunidades le hacía imposible continuar con su lucha, y es por ello que la justicia argentina le otorgó el beneficio de litigar sin gastos, tal como surge de la declaración de la Sra. Jueza Mirta Guarino. En el mismo sentido la Cancillería argentina asistió

¹⁷ Siendo que con otros Países, la Argentina se ha presentado como observador; Como por ejemplo en el Caso Saldaño vs Estados Unidos. Además de vulnerar los principios rectores de colaboración entre Estado Requiriente y Requerido en los casos de Sustracción de Menores del Convenio de La Haya.

en numerosas oportunidades al señor Cordoba en materia económica, en todo lo que tiene que ver con sus desplazamiento al exterior, tanto en el ámbito de las audiencias y reuniones de trabajo vinculadas con el caso internacional. También la Cancillería argentina sufrago gastos de desplazamiento y estaría del señor Cordoba en algunos viajes que hizo a la simulad de Asuncion, Paraguay, en el marco de intentos infructuosos de revincularse con su hijo, tal como ha expresado el Sr. Salgado en su declaración.

Aun así, pese a los esfuerzos del Sr. Cordoba y la Sra. Andrada, la ayuda económica que la Cancillería Argentina les ha brindado y la insistencia de la Sra. Jueza Guarino, en busca de la Verdad, de la protección de los derechos que se estaban viendo vulnerados, del otro lado la diligencia era inexistente y las medidas inoportunas e insuficientes.

La madre de D ■■■, M ■■■■ alega haberse llevado a D ■■■ de su país de residencia bajo el argumento de “*tengo que protegerle a mi hijo sea como sea*”, para luego, sin embargo dejarlo bajo la guarda de su hermana, formando una nueva familia con D ■■■ apartado de ella, sin siquiera tener participación alguna en la crianza de su hijo¹⁸.

Ha dicho en su declaración ofrecida por el Estado: “*munca me opuse para que se relacionen*”, pero sin embargo le ha arrebatado a D ■■■ la posibilidad de crecer en un ambiente acorde a un niño de su edad, rodeado de su familia paterna, durante NUEVE AÑOS, manteniéndolo escondido, haciendo a un niño de menos de dos años cruzar por un paso fronterizo ilegal, cometiendo un ilícito, no solo al momento de drogar -tal como surge de los informes toxicológicos- al Sr. Cordoba y su familia, sino también al sustraer a un niño de su hogar, de su vida, de su familia, quitándole todo derecho a crecer bajo la verdad.

¹⁸ Véase declaración recibida por parte de la Sra. Lourdes Galeano en audiencia pública de fecha 28 de Abril de 2023 a preguntas realizadas por Agustina Altimari, representante de la víctima.

La falta de veracidad de sus dichos surgen muy claramente de la cantidad de contradicciones que se han dado a lo largo de esta declaración. Veamos algunas: La Sra. M [REDACTED] dice haber “escapado” de la Argentina con su padre, mientras que su hermana Lourdes en sus declaraciones anteriores dice haberla acompañado ella¹⁹, cuando lo único real que surge de los expedientes que han tramitado es que se fugó con una amiga de su misma nacionalidad, la Sra. Britez.

Adviértase asimismo que la Sra. C [REDACTED] dice que “vivía controlada” y que “no le permitían hablar o ver a su familia”, sin embargo, ha estado no solo el hermano de la Sra. de visita sino también la madre hospedándose durante tres meses en Argentina, en la casa del propio Javier. En el mismo sentido dice no haber salido nunca de Paraguay mientras se encontró prófuga de la justicia argentina, pero sin embargo, su propia hermana, guardadora de D [REDACTED] ha dicho en reiteradas oportunidades que se encontraba en la Provincia de Formosa.

Finalmente respecto del testimonio de la Sra. G [REDACTED] diremos que surge de la libreta de contactos de la Sra. M [REDACTED] allanada, que no es cierto que no tenga conocidos y/o familiares en el Poder Judicial y/o fuerza pública del Estado de Paraguay, siendo incluso la otra testigo Sra. Gaona, jueza de paz a cargo de la revinculación, vecina desde hace años de los padres de M [REDACTED].

La misma línea de faltas a la verdad pueden advertirse en el testimonio recibido en momentos de la audiencia pública ante esta Honorable Corte por parte de la testigo ofrecida por el Estado, la Sra. L [REDACTED], quien alega que el Sr. Córdoba y la Sra. Andrada “hablaron mal” de la madre del niño al reencontrarse nuevamente después de nueve años, cuando del informe que consta a fs. 472, de fecha 17 de julio de 2015 emitido por la Lic. Mirna Rossana Vera donde la profesional ante la negativa de D [REDACTED] de encontrarse con su padre, ha dicho expresamente que “cabe resaltar que el Sr. Arnaldo en ningún momento hablo mal al niño de su madre, durante ninguna de las reuniones, aspecto muy valioso...”, habiendo incluso surgido del mismo informe que el padre le llevó una pelota de

¹⁹ Aun que en oportunidad de la audiencia pública llamativamente cambia su relato diciendo que quien acompaña a Milda es su padre.

pretende, injustamente endilgar dichas circunstancias al padre, lo cierto es que ello se debe únicamente a la madre de D■■■■, quien ha decidido unilateralmente sustraer y ocultar a su hijo durante mas de nueve años, y al Estado de Paraguay, quien en ningún momento propició las condiciones necesarias para la ordenada restitución, la búsqueda de paradero del niño y luego su correcta revinculación.

Adviértase que la profesional menciona que “D■■■■ ya sabia que si iba al Palacio de Justicia era para que le interroguen”, alegando que el propio niño le ha dicho “me presionan”. Bajo ningún punto de vista es admisible que un niño se sienta abrumado y presionado durante un proceso de restitución internacional, al contrario, Paraguay debía propiciar las medidas necesarias para que dichos encuentros, interrogatorios y situaciones en las que hizo parte de D■■■■, fueran dadas en un ambiente acorde a un niño de su edad. De otra forma el fracaso de dicha “revinculación” era esperable.

Aun más, y sobre esto volveremos *infra* al hacer referencia a la imparcialidad que quienes intervinieron en el proceso debían gozar, llama poderosamente la atención que la Lic. en su declaración alega no haber permitido que D■■■■ se encuentre con su padre en el consulado argentino “*porque sabia lo que iba a suceder*”, para luego seis renglones debajo admitir que ello no es de su competencia. Es decir “no autorizó” que D■■■■ tenga encuentros en la embajada argentina, cabe aquí preguntarse bajo que potestad puede autorizar la Lic. este tipo de conductas.

Cabe también cuestionarse en este punto: ¿Cómo es que siendo psicóloga de un menor de edad nunca se ha comunicado con el padre?, ¿Cómo es que nunca desde el inicio del tratamiento, a sabiendas de los procesos judiciales que se encontraban en tramite, la Lic. Velázquez se comunicó con el progenitor del niño, quien le consta, siempre estuvo presente?, ¿Cómo puede llevarse a cabo este tipo de terapia sin siquiera escuchar a uno de los progenitores?, ¿Cómo es posible que alegue indiferencia y hostilidad por parte del Sr. Cordoba si nunca si quiera lo ha citado para informarle sobre la salud mental de su hijo?, ¿Es esta la forma correcta de llevar a cabo este tipo de procesos psicológicos?, ¿Era la Lic. Velazquez un profesional imparcial, independiente e idóneo para la importancia y complejidad del Caso?.

En la misma línea van los cuestionamientos que surgen al ver la declaración ofrecida por el Estado de Paraguay de la Sra. Jueza Gaona. En la respuesta nueve realizada se pregunta a si misma, tras sus dichos de “*que confianzada que fui*”, “*que pasaría si le agarraban a la criatura y le llevaban?*”, refiriéndose al padre del niño y el consulado argentino, como si fueran delincuentes. Sin embargo, aun, en mas de 17 años de lucha, no hemos visto a ningún funcionario del Estado de Paraguay preguntarse como ha afectado a D ■ que la madre efectivamente haya tenido ese tan temido accionar.

La Jueza Gaona, funcionaria a cargo de los encuentros entre D ■ y su padre, ha incluso admitido que el escenario en que se llevaron a cabo los encuentros de “revinculación” han sido totalmente nefastos, habiendo llevado la Jueza a su marido, a funcionarios del juzgados e incluso a su hijo. En situaciones que debían ser llevadas a cabo que un extremo cuidado en un ambiente propicio y que corresponda acorde a la situación, a las personas y a los derechos vulnerados.

Estas personas, la Lic. Velázquez de Servín y la Sra. Jueza Gaona, resultan ser las profesionales que el Estado de Paraguay ha puesto a fin de salvaguardar, como ellas mismas declaran en sus interrogatorios, el interés superior del niño. Sin embargo, de solo leer las mismas se puede advertir la falta de sensibilidad con la que ambas han tratado a Javier, juzgándolo por su labor como padre, sin comprender que Javier vio a su hijo después de nueve años, que no sabia ser padre, que nadie sabe ser padre, que nadie es “idóneo”-SIC Jueza Gaona- para ser padre.

La Lic. Velázquez ha reproducido en palabras de la juez “*por tu culpa vamos a violar el tratado*”, y la Sra. Jueza Gaona ha dicho expresamente “*si me iba a guiar por lo que me daba rabia no iba a estar en el cargo*”. Estas personas, quienes dicen ser “imparciales” son quienes el Estado de Paraguay ha puesto en su representación en los procesos que aquí se reclaman. Honorable Corte, no puede echársele la culpa a un padre por haber luchado por cuanta vía legal pudo, por haber dejado de ver a su hijo -no por voluntad propia- a los casi dos años y poder volver a verlo a los once, siendo un completo adolescente.

Tal como ha afirmado la experta en la materia, perito Nuria Gonzalez Martin en audiencia publica ante esta Honorable Corte, y como surge de todas las actuaciones llevadas a cabo ante este Tribunal, el Estado de Paraguay no ha cumplido con el principio de localización y restitución del menor con la celeridad y al forma inmediata requerida, no hubo una comunicación y cooperación fluida de parte de la autoridad central y la justicia del Estado de Paraguay, tampoco cumplió con las obligaciones y medidas necesarias para evitar una vez ordenada la restitución, el ocultamiento, y la posterior restitución del menor, y por último, el Estado de Paraguay no cumplió con el deber de búsqueda inmediata que debía llevar a cabo en el Caso en concreto.²¹

II) CONCLUSIONES:

Dentro de la amplia gama de un sinnúmero de conductas perversas que asumen los progenitores se encuentra, cada vez con mayor frecuencia, aquella que consiste en desplazar ilícitamente al menor desde el Estado donde éste tiene su residencia habitual a un país distinto, o bien retenerlo ilegalmente en este último.²²

Tal fenómeno ha aumentado considerablemente por efecto de la dispersión internacional de la familia, de la multiplicación de matrimonios y parejas interculturales, del incremento de las comunicaciones, de la celeridad de los medios de transporte modernos, de las migraciones laborales internacionales, y en general, del debilitamiento, de la flexibilidad de las fronteras del Estado posmoderno. Todo ello en el marco, e incluso, motivado por la globalización y en particular, por los procesos de integración regional.²³

²¹ Véase declaración recibida por parte de la perita Nuria Gonzalez Martin en audiencia pública de fecha 28 de Abril de 2023 a preguntas realizadas por Patricio Poplavsky, representante de la víctima.

²² SCOTTI, Luciana B., FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L., “La restitución internacional de menores en el MERCOSUR”

²³ *Ídem cita anterior*

El análisis de esta delicada cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado, que en efecto se ha ocupado de su regulación especialmente a través de convenciones internacionales que atienden a un objetivo fundamental, a su razón de ser: el rápido reintegro del menor a su centro de vida a fin de evitar mayores perjuicios a los ya causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio familiar y social. Resulta evidente: tal situación de hecho “*exige adoptar trámites expeditivos y ágiles, a fin de dar pronta solución a cuestiones de profundo contenido humano y que no admiten, por su particular naturaleza, dilaciones impuestas por trámites innecesarios*”²⁴.

No obstante ello, el derecho internacional de los derechos humanos adquiere un rol fundamental cuando los Estados incumplen, como en el presente caso, sus obligaciones internacionales en materia de protección a la familia, los derechos del niño, la integridad personal y las garantías judiciales.

En materia de restitución internacional de niños, la lentitud, muchas veces inherente a los procesos judiciales, es el peor enemigo del interés superior de los niños²⁵, siendo el presente caso una muestra clara de ello.

II.I) DERECHOS VULNERADOS:

II.I.A) INTEGRIDAD PERSONAL: ARTICULO 5.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La mencionada Convención establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

La Corte ha dicho ya al respecto que el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Este Tribunal ha señalado que la separación de niñas y niños de sus

²⁴ *Ídem cita anterior*

²⁵ SCOTTI, Luciana B., “La mediación familiar transfronteriza en los casos de restitución internacional de niños: situación en la República Argentina”

familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero.²⁶

En este caso las víctimas han sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no solo del grave sufrimiento por la sustracción de un niño de su país de origen y de su familia paterna, sino también como consecuencia de la falta de diligencia adecuada para encontrar al niño durante nueve años, la falta diligencia a los fines de hacer efectiva aquella sentencia de restitución firme y ejecutoriada y la falta de diligencia a los fines de establecer un vínculo paterno-filial en adecuadas condiciones.

Fueron numerosas las circunstancias que afectaron a las víctimas de este Caso: los constantes viajes que debió realizar el Sr. Cordoba, una persona de escasos recursos, al país vecino para poder luchar por su hijo, la ausencia del vínculo familiar, la falta de contacto, la incertidumbre, el impacto psicológico que ello a tenido en el padre y su hijo, y el dolor y la angustia que todo ello a generado.

El Sr. Cordoba y la Sra. Andrada han hecho saber a esta Corte en sus declaraciones las amenazas que han recibido en el Paraguay, amenazas de muerte por parte de la familia de la Sra. G [REDACTED], amenazas por parte del propio Poder Judicial como organismo del Estado y amenazas incluso a punta de pistola. Como este Tribunal ha dicho, la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para tales efectos, es deber del Estado no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto

²⁶ Sentencia de 9 de marzo de 2018 del Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas

de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.²⁷

Además este Tribunal ha considerado también que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.²⁸

La Corte ha afirmado, en otras oportunidades²⁹, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.

También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos. Para la Corte es claro que la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.

²⁷ Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en Sentencia de fecha 5 de febrero de 2018

²⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101 parr. 199

²⁹ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 parr. 249 y 250.

El sufrimiento padecido por el Sr. Cordoba, por D[REDACTED] y por la familia paterna de este, ha afectado la integridad psíquica y moral de todos ellos, incluso manteniéndose al día de hoy sus consecuencias y por ello, Honorable Corte, el Estado de Paraguay debe ser responsabilizado.

II.I.B) GARANTÍAS JUDICIALES: ARTÍCULOS 8.1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

De conformidad con la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Asimismo, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.³⁰

En el presente caso ha habido una clara violación de los artículos mencionados, los cuales consagran el derecho que toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y, fundamentalmente, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Plazo razonable:

La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. Asimismo, el Tribunal ha considerado pertinente precisar que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Estableciendo que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario

³⁰ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 33458 parr. 131.

que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.³¹

Surge de las probanzas del Caso que las autoridades judiciales del Estado de Paraguay actuaron en forma negligente y sin la debida celeridad que ameritaban los hechos. Además de la excesiva demora en el dictado de la sentencia de restitución, a causa de no haber tomado las medidas de prevención correspondientes, el Estado contribuyó a la desaparición de la Sra. G [REDACTED] con el niño D [REDACTED].

Tampoco llevó a cabo medidas que permitan dar con el paradero de los mismos, habiendo estado NUEVE años desaparecidos. Y como si lo expuesto fuera poco, tampoco realizaron los esfuerzos suficientes para que una vez encontrado el niño este pudiera establecer un vinculo con su padre.

Aun así, y pese a lo *ut supra* mencionado, es innegable que en todo momento el Sr. Cordoba y la familia paterna de D [REDACTED] asumieron una posición activa en los procesos, poniendo incluso en conocimiento de las autoridades la información que disponían e impulsando las investigaciones mientras D [REDACTED] se encontraba desaparecido. El haber llegado a esta instancia demuestra el claro interés de un padre en recuperar a su hijo.

Los más de diecisiete años transcurridos desde el inicio de la lucha del Sr. Cordoba para recuperar a su hijo, han sido excesivamente irrazonables, a tal punto que, actualmente D [REDACTED] ha cumplido la mayoría de edad. Habiéndole arrebatado al padre la infancia y adolescencia de su hijo.

Lo expuesto, permite concluir que la falta de debida diligencia ha devenido manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido desde la solicitud de restitución en el año 2006 hasta el presente. El Estado de Paraguay no ha utilizado todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas

³¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192 parr. 155.

aquellas actuaciones y averiguaciones que eran necesarias con el fin de intentar obtener el resultado perseguido.

Juez o tribunal competente, independiente e imparcial:

En cuanto a la competencia del Juez, esta se encuentra regulada tanto en el Convenio de La Haya de 1980 como en la Convención Americana de Restitución Internacional de Menores. Ambas sostienen que las autoridades judiciales o administrativas del Estado a donde haya sido traslado el menor o donde este este retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia (Artículo 16 del Convenio de La Haya de 1980).³²

En el presente caso, aun habiéndose encontrado firme la sentencia de restitución, las autoridades judiciales del Estado de Paraguay, determinaron la permanencia y guarda de D ■■■■, mediante una medida cautelar, que fue dictada inaudita parte, y por un Juez incompetente para entender sobre las cuestiones de fondo del niño retenido ilícitamente en aquel país.

Tiene dicho esta Corte que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces.³³ Asimismo, en relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera

³² En idéntico sentido a lo expuesto por la perita Nuria Gonzalez Martin en momentos de la audiencia pública: “Un supuesto jurídico de sustracción que tiene como prioridad atender el mencionado interés superior de niñas, niños y adolescentes que en el marco de la sustracción internacional tiene su base en el derecho a no ser trasladado retenido ilícitamente y a visitar al progenitor no conviviente, la inmediata restitución para que sea el juez de su última residencia habitual antes del traslado retención ilícita a que decida la cuestión de fondo sobre custodias o visitas” SIC

³³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 parr. 73.

subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso.³⁴

Ya ha quedado claro que se trataba de un Juez incompetente. Pero a más de ello, también se han vulnerado las garantías de independencia e imparcialidad.

Adviertase que la Jueza Gaona, quien ha tenido a su cargo la “revinculación” del Sr. Córdoba y su hijo, testigo ofrecido por el Estado de Paraguay, ha dicho en su declaración “*si me iba a guiar por lo que me daba rabia no iba a estar en el cargo*”, tras juzgar y valorar severamente la “idoneidad” del Sr. Arnaldo como padre.

La sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en sus dichos, actuaciones y declaraciones configuraron una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Vale aquí recordar lo expuesto por esta Corte en cuanto a que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.³⁵

³⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 parr. 169 y 170.

³⁵ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135 parr. 146.

No solo estamos ante un Jueza que llevó a su marido y a su hijo a un encuentro entre un padre y un hijo que pasaron nueve años sin verse, sino que también ante una Jueza que sin haber ordenado el acompañamiento psicológico correspondiente ha hecho un doloroso juicio de valoración sobre el Sr. Cordoba, demostrando un interés directo y una posición tomada al respecto.

Resulta evidente que en el Caso, el Estado no ha tomado las medidas preventivas a la hora de ordenar la restitución internacional y que la búsqueda del paradero de la Sra. M [REDACTED] y el niño D [REDACTED], no ha sido llevada a cabo de manera inmediata y acorde por el Estado. Agregado a que la decisión de mantener a D [REDACTED] en dicho país y de otorgarle la guarda a su tía materna no ha sido tomada por un Juez competente, no se le han otorgado garantías de independencia e imparcialidad de los jueces y demás intervinientes de organismos públicos.

Todo esto constituye una clara violación al artículo 8.1 de la Convención Americana por la que solicitamos a esta Honorable Corte, responsabilice al Estado de Paraguay.

*II.I.C) VIDA PRIVADA, PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y DERECHOS DEL NIÑO:
ARTÍCULOS 11.2, 17 Y 19 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:*

Tal como ha sido sostenido por esta Corte el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la

Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.³⁶

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Asimismo, el artículo 19 de la misma establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Cuando se trata de niños y niñas, tiene dicho esta Corte que importa tener en cuenta la protección específica que les corresponde, por ejemplo, que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado.³⁷

Los hechos sucedidos en el presente Caso afectaron también el derecho a la vida, previsto en el artículo 4.1 de la Convención, en la medida que la sustracción de D ■ puso en riesgo la supervivencia y desarrollo del niño, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo.

Además, dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un menor de edad puede afectar su derecho a

³⁶ Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos parr. 71.

³⁷ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 parr. 128

la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo.³⁸

Finalmente ha dicho esta Honorable Corte que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño. De allí, que a la familia que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. En consecuencia, a falta de uno de los padres, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de buscar al padre o madre u otros familiares biológicos.³⁹

En el presente caso no solo se han violado los derechos a la vida privada y a la familia del Sr. Cordoba y su hijo, sino que D. [REDACTED] ha sido privado de su derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, de contar con información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia paterna.

Al respecto cabe resaltar, que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. Esta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. Este Tribunal ha recordado que no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales.⁴⁰ Es por ello que esta parte considera

³⁸ Asunto L.M. respecto Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 01 de julio de 2011 parr. 14.

³⁹ Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 parr. 119.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018 parr. 163.

que no solo se han vulnerado los derechos de D [REDACTED] y su padre, sino también los de la abuela paterna de D [REDACTED] quien resulta titular del derecho a la vida familiar, que el Estado Paraguayo violentó y en virtud de lo cual, solicitamos se responsabilice.

II.II) REPARACIONES:

Esta Honorable Corte tiene dicho que es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.⁴¹

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan.⁴²

II.II.A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:

⁴¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 párrs. 25 y 26.

⁴² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 parr. 150.

Esta Representación solicita a esta Honorable Corte se ordene a Paraguay adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para facilitar y contribuir a una restitución de los vínculos familiares entre el Sr. Arnaldo Javier Cordoba y D. [REDACTED].

Para ello solicitamos se ordene al Estado contratar entidades privadas de los más altos y destacados estándares en la materia, garantizando la participación de padre e hijo y sus representantes en cualquier decisión que se adopte al respecto, sin intervención o injerencia alguna por parte del propio Estado.

Siguiendo con los estándares establecidos por en el Caso Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala de esta Honorable Corte:

A efectos de generar las condiciones mas propicias y adecuadas para el restablecimiento del vinculo familiar y teniendo en cuenta los padecimientos psicológicos generados a las víctimas por los hechos de este caso, solicitamos que el Estado brinde gratuitamente y de forma urgente e inmediata, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requieran ambas víctimas, debiendo ser estos completamente externos e imparciales al Estado de Paraguay.

Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico solicitamos se deba considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud.

Sin perjuicio de lo anterior y de manera complementaria, solicitamos se ordene a Paraguay proveer apoyo terapéutico a la familia por profesionales expertos en la materia, nuevamente externos y de garantizada imparcialidad del Estado, para acompañarlos y asistirlos, en el proceso de revinculación familiar. En este sentido solicitamos que los expertos sean idóneos a tales efectos y tengan el acceso completo al Caso así como las demás circunstancias relevantes del mismo.

Adicionalmente, solicitamos que el Estado de Paraguay brinde todas las condiciones necesarias para que el Sr. Cordoba y la familia paterna de D. ■■■ asista a dicho país, proveyéndole de traslados, alojamientos, manutención y cualquier otro gasto en que la víctima deba incurrir a tales efectos; Debiendo fundamentalmente garantizarle la seguridad e integridad de su persona y familia paterna de D. ■■■ mientras se encuentren en dicho país.

Solicitamos también se ordene al Estado diseñar e implementar un plan, con la asistencia de profesionales expertos en la materia, un procedimiento de acercamiento progresivo orientado a la efectiva vinculación no solo de D. ■■■ con su padre el Sr. Arnaldo Javier Cordoba, sino también con sus abuelos y familia paterna.

Para ello solicitamos se requiera al Estado designar inmediatamente a un equipo multidisciplinario de profesionales que, sin demoras, diseñe un plan de trabajo para lograr un acercamiento progresivo de los mismos de la familia, el cual deberá ser posteriormente llevado a cabo de forma inmediata.

El plan de trabajo, solicitamos se establezca según los parámetros analizados por esta Honorable Corte en el Caso de referencia, debiendo preverse entre otras cosas, un primer acercamiento en el que se informe a la partes adecuadamente y con los recursos psicosociales mas óptimos sobre los hechos que sean relevantes y necesarios y de forma acorde a las edades de las víctimas.

II.II.B) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo

suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones de derechos humanos reconocidos en el Pacto (véanse por ejemplo las comunicaciones 4/1977; 6/1977; 11/1977; 132/1982; 138/1983; 147/1983; 161/1983; 188/1984; 194/1985; etc., Informes del Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas). Lo propio ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos con base en el artículo 50 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁴³

Daño material:

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones ocurridas⁴⁴.

En el caso resulta evidente que los traslados desde la Provincia de Buenos Aires a Paraguay, así como las otras manifestaciones de la grave inestabilidad a la que el Sr. Cordoba se ha visto sujeto desde el año 2006, han impactado seriamente el patrimonio de la víctima. Dado que dichas alteraciones fueron una consecuencia directa de los hechos del caso – es decir, ocurrieron debido a la sustracción de D ■■■■,

⁴³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7 párrs. 27 y 28.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 párr. 43.

y de la su subsiguiente desaparición – solicitamos a este Tribunal ordenar al Estado el pago de las siguientes indemnizaciones:

- Por los gastos correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por el señor Arnaldo Javier Cordoba y, en algunas ocasiones, por la abuela paterna de D ■■■, la Sra. Lilian Andrada, para llevar a cabo las actuaciones ante diferentes autoridades civiles, administrativas y judiciales correspondientes al proceso de restitución, luego para la búsqueda de paradero del niño, así como también para visitar a D ■■■ una vez hallado, y la permanencia y supervivencia en este sitio, solicitamos se orden pagar la suma de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Recordemos que en cuanto al **daño emergente**, en el Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, aun aunque las representantes no habían presentado pruebas acerca de erogaciones realizadas, este Tribunal consideró claro que, en razón de la situación de temor y riesgo percibidos, era natural que la señora Acosta afrontara gastos originados en el cambio de residencia, así como las numerosas gestiones realizadas por ella y su representante legal para la atención del caso ante los tribunales nacionales y las instancias internacionales durante casi 14 años, muchas de las cuales resultaron ser inútiles o ineficaces en la búsqueda de justicia por la impunidad parcial en que se encuentran los hechos.⁴⁵

El Sr. Cordoba no solo ha incurrido en numerosos gastos de traslado hacia el Paraguay, sino también gastos relacionados con la búsqueda de justicia que no son posibles de demostración mediante prueba. Como ya hemos mencionado anteriormente, muchos de los gastos incurridos lo han sido desde el año 2006, algunos de ellos resultan ilegibles y/o se han extraviado. Y a ello deberá agregársele que Argentina es un país que en los últimos años ha tenido mas de un 100% de inflación anual.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334 parr. 234.

- En relación a la pérdida de ingresos, tal como fuera expuesto y demostrado oportunamente, el señor Cordoba pasó un período importante sin percibir ingresos, producto tanto de la necesidad de atender el caso como de su estado de ánimo. El hecho de haber trabajado siempre de forma independiente como chofer de auto, hizo que el Sr. Cordoba únicamente pudiera percibir ingresos los días que efectivamente realiza viajes de pasajeros. Por lo que todas las veces que debió asistir a realizar presentaciones, audiencias, reuniones, traslados a Paraguay, etcétera, la víctima no pudo ejercer su profesión, mediante la cual le ingresan un aproximado de ARS 10.000 por día. Habiendo perdido años de trabajo, a tal punto que incluso debió RESIDIR de forma permanente en la embajada, se solicita en concepto de pérdida de ingresos la suma de US\$ 300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

- Por las costas y gastos relacionados con el reclamo de justicia interno que incluyen: i) gastos por tasas de justicia, bonos, ius, viajes, correspondencia, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes, etc.; ii) preparación y elaboración de diferentes escritos ante la justicia local y seguimiento del proceso hasta la actualidad, y iii) representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material, entrevistas reiteradas con el señor Cordoba y su familia durante quince años, se solicita la suma de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

- Este Tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de

posiciones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.

En virtud de lo expuesto consideramos acorde, se abone al Sr. Cordoba y la familia paterna de D. [REDACTED] la suma de US\$ 145.000 (ciento cuarenta y cinco mil dólares) en concepto de daño patrimonial familiar.

- En concepto de Honorarios Profesionales de esta Representación, relacionado esto con: i) el impulso de manera permanente del caso ante la Comisión Interamericana, reuniones con abogados, con las víctimas, con familiares de las víctimas, con expertos para tratar diversos aspectos del caso, conformación de equipos disciplinarios y sus respectivos honorarios; ii) preparación de diferentes escritos, seguimiento del proceso desde el año 2009, y ante la instancia internacional (en la Comisión Interamericana y ante esta Honorable Corte); iii) representación legal que implica una considerable cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material, y discusión de los distintos memoriales presentados durante el proceso internacional durante catorce años de trabajo continuo y constante, y iv) gastos de secretaría, llamadas telefónicas, servicio de computadora, envío de faxes y correos, así como también gastos de viaje por reuniones de trabajo en la Ciudad de Washington, USA y Bogotá Colombia; el Dr. Patricio G. Poplavsky solicita la suma de US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Daño inmaterial:

Ahora bien, la Corte ha dicho en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú⁴⁶ que el daño inmaterial se trata de aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y que no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88 parr. 53.

El mencionado daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.

En el presente caso el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a la sustracción y posterior desaparición de un hijo, conllevando a angustia, importancia e inseguridad, como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral, por lo que este daño no requiere pruebas. Resulta “obvio [...] que cualquier violación a la integridad personal produce un daño no solo físico sino psíquico a quien la padece”.⁴⁷

El señor Cordoba sufrió debido a la “apropiación” de su hijo, pese a haber obtenido sentencia firme de restitución, la misma jamás fue cumplida, se le privó del disfrute del crecimiento de su hijo y de participar cotidianamente en su vida. Asimismo, sufrió por la negación del Estado de implementar medidas reparadoras, retardando y denegando justicia, lo cual ha causado incertidumbre, impotencia, dolor, impidiéndole desarrollar con normalidad su vida. Al ser separado de su hijo se produjo una alteración de la vida injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en los órganos del poder público destinados a protegerlo y a brindarle seguridad en el ejercicio de sus derechos y en la satisfacción de sus legítimos intereses.

Ello así a tal punto que el señor Cordoba no volvió a tener hijos, suspendió sus sueños, obligándolo a vivir estos diecisiete años de los resultados judiciales siempre adversos y sin poder ejercer su paternidad. Además, los funcionarios públicos a través de sus dictámenes, sentencias, resoluciones, actos y omisiones lo han discriminado permanentemente.

⁴⁷ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007 parr. 202.

La jurisprudencia de esta Corte ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente. El daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Entre otras medidas, la Corte también ha ordenado en casos particulares una compensación relativa a este tipo de daño.⁴⁸

En el presente caso, los hechos violatorios en contra del señor Córdoba y D ■■■, impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables en sus vidas, truncando sus lazos familiares y, debiendo, en el caso del Sr. Córdoba trasladarse sucesivas veces al extranjero, en condiciones de soledad, penuria económica y quebranto físico y psicológico, ha disminuido de manera permanente su autoestima y su capacidad de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas a tal punto que el Sr. Córdoba no volvió a formar una familia.

Con base en lo anterior es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima⁴⁹. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. En atención a lo anterior, y para el efecto de fijar la indemnización al daño inmaterial, en consideración de las circunstancias del presente caso y las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial sufridas, se solicita al Tribunal

⁴⁸ Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380 parr. 225.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103 parr. 169.

se fije la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Cordoba y la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de D [REDACTED].

II.II.C) APARTADO FINAL:

Finalmente, y como adenda, ésta Representación hacer llegar a esta Excelentísima Corte una reflexión acerca de los montos solicitados en el presente acápite.

Lo cierto es que si bien tenemos conocimiento acerca de las sumas otorgadas por el Tribunal en distintos casos jurisprudenciales que han sido puestos a consideración de estos jueces - y algunos de ellos mencionados en el presente escrito -, también hemos visto que las vulneraciones y violaciones a los derechos humanos se siguen efectuando por parte de los Estados.

Desde el más profundo respeto, hacemos saber a ésta Corte que la pérdida del vínculo paterno-filial es invaluable, no hay monto que alcance, no hay suma suficiente para reponer el daño inmaterial e irrecuperable que ello genera. En esta oportunidad solicitamos ésta Corte que los mismos sean ejemplares, y si bien está claro que los mismos no son sancionatorios, sí solicitamos sean lo suficientemente fuertes como para ser disuasivos, y permitan que los Estados no prevean esto como un simple proceso sin consecuencias económicas significativas, y que los motive por otro lado a realmente sentirse responsables de las obligaciones internacionalmente comprometidas. Que su incumpliendo acarrear consecuencias graves de todo tipo.

Que el Estado de Paraguay sea sometido al cumplimiento de los reclamos económicos mencionados no solo servirá para que él mismo pueda entender que sus conductas, negligencias, acciones u omisiones no fueron gratuitas; sino muy especialmente que los otros Estados tomen mayor conciencia y procedan a dar un cumplimiento estricto en lo que es el cuidadoso respeto de la normativa internacional en Derecho Humanos.

Sres. y Sras. Jueces, la mayor medida de satisfacción para esta parte sería que esto no vuelva a pasar, que ningún padre o madre pierda a su hijo a causa de la falta de diligencia, inoperancia, y complicidad ya sea por acción u omisión de un Estado.

III) PETITORIO:

En atención a las consideración de hecho y derecho precedentemente expuestas, en representación de las víctimas solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte:

III.I) Tener por presentado en forma y tiempo oportunos el presente alegato final escrito del caso;

III.II) Concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D [REDACTED];

III.III) Se ordenen las medidas de rehabilitación solicitadas en el punto *II.II.A)* del presente alegato final escrito.

III.IV) Se ordene al Estado de Paraguay abonar en concepto de daño material la suma de US\$ 675.000,00 (seiscientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor del Sr. Arnaldo Javier Cordoba; y US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), conforme lo expuesto en el punto *II.II.B)* del presente en concepto del Honorarios Profesionales por Representación Legal del Dr. Patricio G. Poplavsky;

III.V) Se ordene al Estado de Paraguay abonar en concepto de daño inmaterial la suma de US\$ 560.000,00 (quinientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor del señor Cordoba y la suma de US\$ 560.000,00

(quinientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de D [REDACTED], conforme lo expuesto en el punto *II.II.B*) del presente;

Concluya y declare de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.-

[REDACTED]

Patricio G. Poplavsky
Abog. Representante

[REDACTED]

[REDACTED]

Arnaldo Javier Córdoba
Padre de D [REDACTED]

[REDACTED]